



Resolución Gerencial Regional

Arequipa...06...de...Octubre...del 2014...

Visto; el expediente con Nro. de Registro 18458, presentado por, por Irma Mamani Romero, Rubén Aroni Guesaso, Janeth Torres Perez, Lourdes Roca Cahuana, Rosario Berdejo Mendiguri, Josefa Zuñiga Calle, Judith Padilla Quintanilla, Yvone Flores Vda de Benique, Agosto Contreras Bombilla, en contra de los Oficios N° 772-20174-GRA-GRS-GR-HRHD-DG., y 299-2014-GRA-GRS-GR-HRHD-DG-OEA-OP-CAP.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho y según el artículo 207° numeral 207.2, su término de interposición es de quince (15) días perentorios.

Que, los administrados Irma Mamani Romero, Rubén Aroni Guesaso, Janeth Torres Perez, Lourdes Roca Cahuana, Rosario Berdejo Mendiguri, Josefa Zuñiga Calle, Judith Padilla Quintanilla, Yvone Flores Vda de Benique, Agosto Contreras Bombilla, interponen recurso de Apelación en contra los Oficios N° 772-20174-GRA-GRS-GR-HRHD-DG., y el Oficio N° 299-2014-GRA-GRS-GR-HRHD-DG-OEA-OP-CAP., que guardan conexión entre ellos sobre el requerimiento de los recurrentes, precintándoles la norma legal que responde a sus intereses.

Que, los recurrentes hacen una reseña de normas legales, desconociendo que existe una directiva expresa, reseñada en la Resolución Ministerial Nro.573-92-SA-DM, Reglamento de Administración de Guardias Hospitalarias, la cual prescribe claramente en su artículo 11, que, **las Guardías no constituyen un derecho del trabajador se programan estrictamente en función a las necesidades del servicio de la Institución y estos son de cumplimiento obligatorio de parte de los trabajadores.**

Que, en el caso subanálisis, se trata de cuestiones de puro derecho, las cuales encontrándose enmarcadas dentro de una directiva específica, no resiste mayor análisis jurídico, consecuentemente el recurso impugnativo de los recurrentes deviene en improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Resolución Ministerial Nro.573-92-SA-DM, Reglamento de Administración de Guardias



Hospitalarias, Ley Nro. 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley de presupuesto para la republica del año 2014; y Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR .

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Irma Mamani Romero, Rubén Aroni Guesaso, Janeth Torres Perez, Lourdes Roca Cahuana, Rosario Berdejo Mendiguri, Josefa Zuñiga Calle, Judith Padilla Quintanilla, Yvone Flores Vda de Benique, Augusto Contreras Bombilla, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

HRF/MCC/JLOS.



Gobierno Regional Arequipa
Gerencia Regional de Salud

Hugo Rojas Flores
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud